

término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2781/1964, de 27 de agosto, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del río Pirón (Segovia).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la Ordenación Rural de la comarca del río Pirón (Segovia), constituida por diecisiete términos municipales, que forma un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que los agricultores de la mayoría de los pueblos que la constituyen han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, encontrándose en proceso de realización dicha mejora territorial, habiendo expresado en distintas ocasiones el deseo de que se lleve a cabo al propio tiempo la Ordenación Rural.

Se ha comprobado en diferentes ocasiones la participación activa de los agricultores de la comarca en los trabajos de concentración y en los estudios previos para la Ordenación Rural, poniéndose asimismo de manifiesto su espíritu asociativo que ha cristalizado en la constitución de varias agrupaciones trigueras, así como de algunas cooperativas para la explotación en común de la tierra. Estas circunstancias son exponente de la existencia de un ambiente favorable para la participación de los agricultores en la resolución de los problemas económicos y sociales que tiene planteados dicha comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del río Pirón (Segovia), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Aguilafuente, Aldea Real, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas, Escobar de Polendos, Fuentepelayo, Mozoncillo, Muñozveros, Otonas de Benjumea, Pinarnegrillo, Sauquillo de Cabezas, Tabanera de Luega, Turégano, Veganzones y Yanguas de Eresma.

Artículo segundo. De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando en lo posible los cultivos forrajeros con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de cría y cebo de las diferentes especies y del

mejor aprovechamiento de los terrenos ocupados por pinares resineros.

Las industrias que deberán fomentarse serán las transformadoras de los productos derivados de la ganadería de renta y forestales, aparte de los servicios de utilización de maquinaria agrícola en común y de comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero. Las explotaciones agrarias cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca. Cuando se trate de explotaciones ganaderas de carácter industrial sin base territorial, el mínimo se elevará a seiscientos mil pesetas de producción final.

Artículo cuarto. Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podría responder a las orientaciones generales de la Ordenación Rural de la comarca y a las características determinadas para los diferentes tipos de explotación en el artículo anterior. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo quinto. Para fomentar la constitución de explotaciones de las mencionadas características en la comarca, se observarán las siguientes normas:

a) Los proyectos de Concentración Parcelaria que se realicen en la comarca se redactarán procurando facilitar la constitución de explotaciones cuyas características respondan a las señaladas en el artículo tercero.

b) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas señaladas en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

c) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior a los mínimos señalados en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquellos mínimos o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales de las que obtengan un producto final agrario comprendido entre las cifras mínimas señaladas en el artículo tercero y el doble de las mismas.

d) Las Asociaciones o Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación aprobado por dicho Servicio, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

e) El Banco de Crédito Agrícola podrá conceder, dentro de las normas por las que se rige, préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la pro-

piedad; compra de tierra; inversiones previstas en los Programas autorizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; obtención del capital de explotación que precisen las asociaciones o agrupaciones para la puesta en marcha de la empresa; adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y concertándose al efecto convenios de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

f) Las subvenciones a que se refiere este artículo no podrán ser entregadas hasta que no se garantice la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital según los casos.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las asociaciones de empresas agrícolas que se constituyan en zonas comprendidas en los Planes de Ordenación.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—A efectos de la elaboración de los Planes de Ordenación Rural, la comarca del río Pirón se dividirá en las siguientes zonas:

a) Las de concentración parcelaria cuya utilidad pública fué declarada por Decretos de veinte y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, dieciocho de abril y veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y dieciséis de enero, nueve y veintitrés de abril y veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

b) Las de concentración parcelaria cuya utilidad se declare en lo sucesivo dentro de la comarca.

c) Las que se constituyan como tales zonas por Orden ministerial.

Las correspondientes Juntas de Ordenación Rural se constituirán a partir de la publicación de este Decreto en las zonas ya declaradas de concentración parcelaria, y en las restantes a partir de la publicación de los respectivos Decretos de Concentración u Ordenes ministeriales de constitución de las zonas. Para cada una de las zonas de actuación el Ministerio de Agricultura aprobará un Plan de Ordenación dentro de las directrices señaladas en este Decreto y previa la tramitación establecida en el Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan, dentro de la comarca, las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria.

Artículo diez.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola podrán optar a los beneficios que se conceden a las agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo once.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo doce.—En el plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, se estudiará con carácter de urgencia y se realizará en su caso el dragado y encauzamiento del río Pirón, en el tramo perteneciente a los términos municipales de Mozoncillo y Carbonero el Mayor.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo catorce.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura

para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Mazarracín», del término municipal de Azucaica, en la provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que la finca «Mazarracín», del término municipal de Azucaica (Toledo), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud de la entidad propietaria, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola en la citada finca, de una superficie de 637 hectáreas 20 áreas y 58 centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 726.060,01 pesetas, de las que 202.145,65 pesetas corresponden a la subvención del 45 por 100 de las obras, y las otras 523.914,36 pesetas, relativas al restante 55 por 100 de las obras y plantación de olivar y de viñedo, que corresponderán a la entidad propietaria.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Cañada Hermosa», del término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la finca «Cañada Hermosa», del término municipal de Santisteban del Puerto (Jaén), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del propietario, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola en la citada finca, de una superficie de 195 hectáreas y 30 áreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.017.126,50 pesetas, de las que 243.168,98 pesetas corresponden al replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria, semillas y trabajos de siembra de prateses, y las otras 773.957,52 pesetas, relativas al refino, trabajos de siembra en lomos de terrazas y plantación de olivar, que corresponderán al propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.